

ESTRUCTURA GENERAL DE LAS RETRIBUCIONES

Artículo 45. Salario base

El salario base es la retribución asignada a cada trabajador por la realización de la jornada ordinaria de trabajo, incluidos los periodos de descanso computables como de trabajo. Será igual al establecido para los funcionarios públicos del grupo de clasificación A, subgrupo A1, por la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año.

Artículo 46. Complemento de antigüedad

1. Es el complemento destinado a retribuir la antigüedad, que percibirá por cada tres años de servicios efectivos, aun cuando no se tenga la condición de personal fijo. Su importe será igual al establecido para los trienios de los funcionarios públicos del grupo de clasificación A, subgrupo A1, por la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año.

2. Para el perfeccionamiento de este complemento se computará el tiempo correspondiente a la totalidad de los servicios efectivos indistintamente prestados en cualesquiera de las Administraciones Públicas, en los términos establecidos por la Ley 70/1978, de 26 de diciembre. Igualmente se computarán los servicios prestados en Administraciones públicas de los países pertenecientes a la Unión Europea. No se computarán los periodos de becario.

3. El complemento de antigüedad se abonará a partir del primer día del mes siguiente a aquél en que se cumplan tres o múltiplos de tres años de servicios efectivos, o se reconozcan los servicios previos.

Artículo 47. Complemento de modalidad contractual

1. Es el complemento destinado a retribuir las condiciones particulares de cada modalidad contractual. Su importe mensual será igual a la suma de la cuantía mensual del complemento de destino (CD) y del complemento específico genérico (CEG) de un Profesor Titular de Universidad (TU), en el porcentaje que para cada modalidad contractual se refleja en la siguiente tabla:

MODALIDAD CONTRACTUAL	IMPORTE
Ayudante sin título de Doctor	20% sobre CD+CEG de un TU
Ayudante con título de Doctor	40% sobre CD+CEG de un TU

Profesor Ayudante Doctor	80% sobre CD+CEG de un TU
Profesor Colaborador	80% sobre CD+CEG de un TU
Profesor Contratado Doctor tipo 1	100% sobre CD+CEG de un TU
Investigador indefinido	100% sobre CD+CEG de un TU

Artículo 48. Complemento funcional por cargo académico

Es el complemento destinado a retribuir el desempeño de cargos académicos. Su cuantía y requisitos para su percepción serán los establecidos para el profesorado perteneciente a los cuerpos docentes universitarios.

Artículo 49. Otras retribuciones complementarias

Además de las consignadas en los restantes apartados, el personal docente e investigador laboral tendrá derecho a percibir las siguientes retribuciones complementarias:

- A. Las retribuciones adicionales establecidas o que establezca la Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con lo previsto en el artículo 55.2 de la Ley Orgánica de Universidades, ligadas a méritos individuales por el ejercicio de las funciones de actividad y dedicación docente, formación docente, investigación, desarrollo tecnológico, transferencia de conocimientos y gestión.
- B. Los complementos retributivos que le correspondan por la participación en los programas de incentivos para la docencia, la investigación, el desarrollo tecnológico y la transferencia de conocimiento por el ejercicio de las funciones a que se refiere el apartado anterior, establecidos o que establezca el Gobierno de acuerdo con lo previsto en el artículo 55.3 de la Ley Orgánica de Universidades.

Artículo 50. Pagas extraordinarias

1. Las pagas extraordinarias serán dos al año por importe, cada una de ellas, de una mensualidad de las retribuciones correspondientes al salario base, complemento de antigüedad, complemento de modalidad contractual y complemento funcional por cargo académico, en su caso.

La inclusión de los complementos de modalidad contractual y funcional por cargo académico en las pagas extraordinarias se

aplicará progresivamente en los términos previstos para la paga adicional del complemento específico.

2. Se devengarán el día uno de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y derechos del trabajador en dichas fechas. Cuando el tiempo de servicios prestados hasta el día en que se devengan no comprenda la totalidad de los seis meses anteriores, el importe de las mismas se abonará proporcionalmente según los meses y días efectivamente prestados. El trabajador que cese al servicio de la Universidad antes del devengo de las citadas pagas tendrá derecho a percibir el importe correspondiente, determinado de la forma indicada anteriormente.

Artículo 51. Indemnización por residencia

El personal docente e investigador laboral percibirá la indemnización por residencia en los términos y cuantías fijados para los funcionarios públicos del grupo de clasificación A, subgrupo A1, por la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias de cada año.

Artículo 52. Indemnizaciones por razón del servicio

El personal docente e investigador con contrato laboral tendrá derecho a percibir las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio, en los términos reglamentariamente establecidos.

Artículo 53. Retribuciones del Profesorado Asociado a tiempo parcial

1. El profesorado asociado a tiempo parcial percibirá las retribuciones correspondientes a los conceptos de: salario base, complemento de antigüedad, pagas extraordinarias e indemnización por residencia, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 4 respecto de aquellos que desempeñen su puesto de trabajo o actividad principal en el sector público.

2. El importe correspondiente a los conceptos retributivos de salario base, complemento de antigüedad e indemnización por residencia, se determinará multiplicando el número total de horas semanales lectivas y de tutoría y asistencia al alumnado que comprenda la obligación inherente al régimen de dedicación establecido en su contrato, por el valor hora determinado en la forma siguiente:

CONCEPTO RETRIBUTIVO	VALOR HORA
-----------------------------	-------------------

Salario base profesor asociado a tiempo parcial.	4,80 % del sueldo base de un TU
Salario base profesor asociado en ciencias de la salud	3.89 % del sueldo base de un TU
Complemento de antigüedad	5,00 % del valor del trienio de un TU
Indemnización por residencia	3,61% del importe de la indemnización por residencia de un TU

3. Las pagas extraordinarias serán dos al año por importe, cada una de ellas, de una mensualidad de las retribuciones correspondientes al salario base y complemento de antigüedad, en su caso.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, los profesores asociados a tiempo parcial que desempeñen su puesto de trabajo o actividad principal en el sector público, no percibirán el complemento de antigüedad. Las pagas extraordinarias y la indemnización por residencia, las percibirán siempre que no las reciban por el puesto de trabajo correspondiente a la actividad principal.

5. El profesorado asociado a tiempo parcial percibirá las retribuciones complementarias previstas en el artículo 48, en los términos que se prevea en su regulación específica.

Artículo 54. Retribuciones de los titulares de plazas vinculadas docente-asistenciales

El régimen retributivo de los Profesores Contratados Doctores que desempeñen plazas vinculadas con plazas asistenciales de instituciones sanitarias, en aplicación de los conciertos previsto en el artículo 105 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, se regirá por lo establecido a las normas que les son propias.

Artículo 55. Otras remuneraciones

1. El personal docente e investigador con contrato laboral tendrá derecho a percibir las remuneraciones correspondientes por la participación en aquellos proyectos de investigación, programas de formación y prestaciones de servicios que sean financiados con recursos externos a la Universidad a través de subvenciones, inversiones, ayudas o compromisos similares de organismos públicos o entidades privadas, asimiladas a las establecidas en el artículo 83

de la Ley Orgánica de Universidades en virtud lo dispuesto en los Estatutos de las Universidades, y de acuerdo con la normativa que sobre esta materia apruebe el Consejo de Gobierno.

2. Asimismo, el personal docente e investigador con contrato laboral tendrá derecho a percibir las remuneraciones que establezca el Consejo Social por impartir seminarios, cursos y enseñanzas no conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.3.b) de la Ley 11/2003, de 4 de abril, sobre Consejos Sociales y Coordinación del Sistema Universitario de Canarias.

Artículo 56. Retribuciones de los profesores eméritos y visitantes

1. La retribución de los profesores eméritos será complementaria a la que les corresponda como funcionarios jubilados hasta alcanzar el nivel retributivo consolidado como funcionarios en activo en el momento anterior a su jubilación.

2. La retribución de los profesores visitantes será equivalente a la que perciban en su centro de origen, sin que en ningún caso pueda ser superior a la que corresponda a un Catedrático de Universidad con cinco trienios, tres complementos específicos por méritos docentes y dos sexenios de investigación.

Artículo 57. Revisión salarial

Anualmente se aplicará el incremento retributivo que prevea la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

TÍTULO VI

FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO. SEGURIDAD Y SALUD LABORAL. ACCIÓN SOCIAL

Artículo 58. Formación y perfeccionamiento profesional

1. Constituye un deber y un derecho del personal docente e investigador la formación continua y la actualización permanente de sus conocimientos y cualificación profesional, con objeto de completar, ampliar y perfeccionar su capacidad docente e investigadora con criterios de excelencia.